

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ**
Accionado : **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00094-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.344.540, quien actúa en nombre propio, contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El señor HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, suscribió con la empresa CONFIVAL, contrato de cesión de los derechos económicos reconocidos en la

- sentencia proferida por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, el 28 de octubre de 2016, dentro del expediente No, 11001333603320130047100, demandante; Luis Alberto Arrieta Mendoza y otros, demandada: Rama Judicial.
2. Con peticiones del 21 de septiembre y 12 de octubre de 2021, la empresa CONFIVAL, solicitó a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aceptaran la cesión de derechos celebrada con el señor HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ y certificaran que la cesión fue registrada como una cuenta por pagar a nombre de la mencionada empresa.
 3. Con petición del 08 de noviembre de 2021, el señor HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, solicitó ante la Rama Judicial información sobre la cesión de derechos económicos radicados el 21 de septiembre y 12 de octubre de 2021 por la empresa CONFIVAL.
 4. La Rama Judicial, en cumplimiento a un fallo de tutela dio respuesta a la petición negando la cesión de derechos, por faltar unos documentos para la aceptación de la misma.
 5. Con escritos del 26 de enero y 2 de febrero de 2022, la empresa CONFIVAL subsanó los errores en la solicitud.
 6. Con petición del 25 de febrero de 2022, el señor HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, solicitó ante la Rama Judicial información sobre la aceptación de la cesión de derechos económicos radicados el 26 de enero y 2 de febrero de 2022 por la empresa CONFIVAL.
 7. A la fecha la Rama Judicial no ha dado respuesta a la petición radicada por el accionante el 25 de febrero de 2022, ni a las peticiones radicadas por la empresa CONFIVAL los días 26 de enero y 2 de febrero de 2022.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ordene a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dé respuesta a los derechos de petición radicados por CONFIVAL los días 26 de enero y 2 de febrero de 2022 y al derecho de petición por él radicado el 25 de febrero de 2022.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 24 de marzo de 2022, se notificó al DIRECTOR (A) EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La autoridad accionada no contestó la acción.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ha vulnerado el derecho de petición que le asiste al señor HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, por la falta de respuesta a las peticiones radicadas por CONFIVAL los días 26 de enero y 2 de febrero de 2022 y a la petición radicada por él, el día 25 de febrero de 2022.

4.2. Procedencia de la acción de tutela

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa de derechos fundamentales que actúa de forma residual cuando no existen otros medios de defensa o los mismos no son efectivos.

Para que pueda solicitarse el amparo a través de este mecanismo se requiere el cumplimiento de tres requisitos: i) legitimación en la causa; ii) inmediatez; iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa, se requiere que la persona que solicita la protección del derecho tenga interés directo en su protección por ser la titular del mismo o al actuar con autorización para ello. Asimismo, se requiere que la autoridad frente a la que se solicita protección esté realizando algún acto u omisión que afecte el derecho fundamental.

En lo que se refiere al requisito de inmediatez, la Corte Constitucional¹, ha establecido que, para que proceda el amparo, es necesario que la acción de tutela sea presentada en un periodo razonable desde la ocurrencia del hecho u omisión que genera la vulneración del derecho fundamental, para que el amparo solicitado evite que se siga vulnerando el derecho, por lo que el paso desmesurado del tiempo hace inocua la acción del juez constitucional.

Respecto al requisito de subsidiariedad, se tiene que el mismo requiere la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial o a la existencia de un perjuicio irremediable que exija la intervención inmediata del juez de tutela, dado que como lo ha explicado la Corte Constitucional la acción de tutela ha sido concebida *“únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.”*²

En el caso que nos ocupa, este Despacho encuentra que la acción de tutela es procedente para amparar el derecho fundamental de petición, como quiera que cuando se realiza una petición respetuosa ante las autoridades y éstas no la resuelven en el término legal, no existe mecanismo ordinario de defensa que proteja ese derecho, por ello la tutela actúa como mecanismo directo de protección de derechos.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa para pretender la protección del derecho fundamental de petición, se observa que el señor HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ está legitimado para solicitar la protección de su derecho en lo que se refiere a la petición por él presentada el 25 de febrero de 2022, no obstante, no cuenta con legitimación para solicitar la protección del derecho respecto a las peticiones de fechas 26 de enero y 2 de febrero de 2022, como quiera que las mismas fueron presentadas por la empresa CONFIVAL, la cual al ser una persona jurídica cuenta con un representante legal que puede solicitar por sí mismo la protección constitucional.

En virtud de lo anterior, el análisis del asunto se centrará en la petición radicada por el accionante el 25 de febrero de 2022.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1140 de 2005, T-279 de 2010, T-832 de 2012, T-719 de 2013 y T-138 de 2017.

² Ver sentencia C 132 de 2018

Finalmente, el Despacho también verifica que se cumple con el requisito de inmediatez, dado que la petición fue radicada el 25 de febrero de 2022.

4.3. El derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, como el derecho que toda persona tiene a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular.

El anterior derecho fue reglamentado por la **ley 1755 del 30 de junio de 2015**; en su artículo 13, dispone que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las peticiones que se pueden realizar son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De acuerdo con lo expresado por la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición radica en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

Ahora bien, en cuanto al término otorgado por la ley para que las autoridades resuelvan las peticiones, se tiene que, el plazo general es de 15 días después de la recepción de la solicitud; si se trata de petición de documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes; y si las peticiones se refieren a consultas, las mismas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Decreto 491 de 2020⁴, el término de las peticiones generales fueron ampliados a treinta (30) días mientras subsista la emergencia sanitaria declarada por Covid 19.

4.4. Material probatorio

- Con petición remitida al buzón dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 25 de febrero de 2022, el señor HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, solicitó al Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo siguiente:

-

“(…)se informe de manera clara y precisa sobre las peticiones radicadas el 26 de enero del 2022 y 2 de febrero del 2022 por confival.

Por lo tanto solicito se informe sobre el alcance a la respuesta de la cesión de derechos que se le dio al oficio No, DEAJRH021-2345 de fecha 14 de diciembre del 2021 por medio del cual se niega la cesión de derechos de los herederos de MARTHA BEATRIS MENDOZA por encontrarse un error en el nombre de YURIS PAOLA MENDOZA VILLAREAL cuya cesión fue radicada el 12 de octubre de 2021 y cuya petición de subsanación a lo solicitado por la RAMA JUDICIAL fue radicada el 26 de enero del 2022 por CONFIVAL.

De igual manera solicito se aclare la respuesta a los oficios Nos. DEAJRH021-2354 Y DEAJRH021-2355 POR MEDIO DEL ACEPTO (sic) LA CESIÓN DE DERECHOS que al momento de indicar el porcentaje se estableció de manera equivocado (sic), por lo tanto, solicito se resuelva de fondo la aclaración radicada a través de petición el días 2 de febrero del 2022.

Así las cosas, sírvase informar de fondo sobre las peticiones radicadas el 26 de enero y 2 de febrero del 2022 que tiene que ver sobre las cesiones de derechos de Martha Mnedoza Villareal cedida por los herederos al suscripto (sic) y este a su vez vendida a CONFIVAL y la cesión de derechos en lo que tiene que ver con la aclaración del porcentaje cedido del doctor Harry robes a favor de CONFIVAL.”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,

4.5. Caso concreto

El señor HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la presunta falta de respuesta a la petición del 25 de febrero de 2022, en la que solicitó se le informará sobre las respuestas dadas a las peticiones radicadas el 26 de enero y el 02 de febrero de 2022 por la empresa CONFIVAL, concernientes a la aceptación de la cesión de derechos económicos reconocidos en la sentencia proferida por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, el 28 de octubre de 2016, dentro del expediente No, 11001333603320130047100, demandante; Luis Alberto Arrieta Mendoza y otros, demandada: Rama Judicial.

De acuerdo con lo considerado en el acápite del estudio de procedibilidad, en el caso de autos se estableció que esta sentencia únicamente se centraría en la petición radicada por el accionante el 25 de febrero de 2022.

De estudio del expediente, se verifica que, con petición del 25 de febrero de 2022, el accionante le solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le informara sobre unas solicitudes presentadas por la empresa CONFIVAL; si bien la autoridad accionada no contestó la acción y de los documentos allegados con la demanda no se demostró que a la fecha hubiese dado respuesta a la petición, lo cierto es que en el presente asunto no se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, como quiera que, a la fecha de presentación de la tutela (24 de marzo de 2022), incluso a la fecha de esta sentencia, no se ha cumplido el término concedido por la ley para dar respuesta, dado que, al encontrarnos todavía en emergencia sanitaria, el plazo para resolver las peticiones en general es de 30 días hábiles, los cuales se contabilizan desde el día hábil siguiente a la radicación de la petición (25 de febrero de 2022), venciendo entonces el 11 de abril de 2022.

Así las cosas, **se declarará que en el caso de autos no se presenta vulneración al derecho fundamental de petición** del señor HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ ya que como se dijo, para el momento en que interpuso la acción, incluso a la fecha de esta sentencia, la entidad aún está en término para resolver su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.344.540, contra la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al verificarse que no se presenta vulneración del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

⁵ Parte demandante: hrdca@hotmail.com

Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Código de verificación:

04d1aa1b775e10e6a9d982066a44a7ba7c24be403aab177cd0189e7c28267bb1

Documento generado en 31/03/2022 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>